

los artículos 244 y 245 y al tener aviso de que viene bien, saldrá á encontrar á la "Ronda Mayor" que avanzará sin su comitiva y después de recibir de ella la Señá, le dará, en voz baja, la Contraseña, franqueándole, en seguida, la entrada al puesto.

Art. 1119. Serán recibidos como "Ronda Mayor" por todas las tropas del Ejército, el Presidente de la República y el Secretario de la Guerra; por las fuerzas que estuvieren á sus órdenes, el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, los Jefes de sus respectivos Estados Mayores y Jefes de Zona, Comandantes Militares, Jefes de las Armas y Mayor de Ordenes. Por las guardias de prevención, serán recibidos, en la misma forma, los Coroneles y demás Jefes de sus respectivos Cuerpos.

Art. 1120. Toda "Ronda Mayor" tendrá facultades para inspeccionar las guardias que visite y los Comandantes de ellas deberán darle los informes que les pidiere, relativos al puesto.

Art. 1121. Deberán considerarse como "Ronda Ordinaria" los Capitanes de vigilancia y las patrullas. A los primeros se les recibirá con las mismas formalidades que al Jefe de día; pero sin formar la guardia, á las segundas no se les rendirá la Contraseña. Una vez reconocidas, se les dejará continuar su marcha, después de firmar la relación, si tuvieren que hacerlo. Si dichas patrullas fueren de Policía, sólo se les hará rendir su Contraseña particular.

Art. 1122. La fuerza destinada para el cuidado, vigilancia y seguridad de un puesto dependiente de una Plaza y con duración de más de veinticuatro horas, se llamará Destacamento, y el Comandante de él, establecerá el servicio de guardia, según los turnos, que se les hayan nombrado, en atención al tiempo que dure dicho servicio.

Art. 1123. Los individuos que entren de guardia en un destacamento, quedarán sujetos á todas las prescripciones que en esta Ordenanza y en el Código de Justicia Militar se señalan para los que desempeñen tal servicio y los que no estuvieren en él, no serán considerados como tropa de descanso, sino en funciones de un servicio de armas, como lo está la imaginaria de una guardia de prevención.

Art. 1124. Los Jefes de los destacamentos que dependan de una Plaza, observarán las prevenciones contenidas en este Título, además de las instrucciones especiales comunicadas por el Mayor de Ordenes.

Art. 1125. Todo servicio nombrado para ocupar un puesto, principiará desde que se tome posesión de él y se considerará terminado, al desocuparlo, ya sea porque se le relevó ó se le dé orden de retirarse. En cuanto á Guardias de Honor, el servicio comienza desde que reciban la Bandera y termina hasta que la entreguen.

Art. 1126. Los destacamentos que deban ser visitados por el Jefe de día, en virtud de orden superior, recibirán de la Plaza la Señá y Contraseña.

TITULO VI.

De las Patrullas y Retenes.

Art. 1127. Llámase "Patrulla" al grupo de soldados armados, que, en corto número y á las órdenes de un Oficial ó clase de tropa, recorre algún paraje para evitar desórdenes, vigilar los puestos, evitar las sorpresas del enemigo y para otros servicios de observación, ya sea á inmediaciones de un Cuartel ó campamento ó á una distancia y lugar determinado, que señalará el superior que nombre dicho servicio.

Art. 1128. El Jefe de las Armas señalará la hora en que las "Patrullas" hayan de comenzar á hacer su servicio y los lugares que deban recorrer.

Art. 1129. Las "Patrullas" recorrerán lentamente y en buen orden, el trayecto que se les haya designado y sólo podrán separarse de él, si fuere urgente prestar auxilio en otro lugar.

Art. 1130. Las "Patrullas", el Jefe de día y los Capitanes de vigilancia, aprehenderán á

los individuos de tropa, que sin permiso escrito, se encuentren en las calles después del toque de retreta y los entregará á la guardia más inmediata, para que ésta los remita á la Principal.

Art. 1131. Las "Patrullas" no harán uso de las armas para contener cualquier desorden, sino en el último extremo y cuando no les sea posible evitar, de otra manera, una agresión.

Art. 1132. Cuando dos "Patrullas" se encuentren durante la noche, la primera que distinga á la otra dará el "¿Quién vive?" y ambas harán alto. El Comandante de la segunda se adelantará á rendir la Señá y recibir la Contraseña, continuando después cada una su marcha en la dirección que llevaba.

Art. 1133. Cada "Patrulla" sólo hará dos horas de fatiga y, al terminarla, el Comandante se presentará á la Mayoría de Ordenes de la Plaza, á rendir el parte de lo que hubiere ocurrido, durante su servicio.

Art. 1134. El parte á que se refiere el artículo anterior, se asentará en un registro que se llevará en la expresada Oficina.

Art. 1135. Cuando el servicio de "Patrullas" se haga diariamente, se nombrará por la Orden general.

Art. 1136. Los Comandantes de "Patrullas" firmarán en los puestos que se prevenga, una relación en que se hará constar la hora en que se presenten.

Art. 1137. Las "Patrullas" llevarán la Contraseña de Policía, para poder reconocer á los agentes de ella, en caso necesario.

Art. 1138. La Fuerza establecida para cubrir un punto por menos de veinticuatro horas, se denominará "Retén", y tendrá por objeto sostener una guardia ó destacamento, servir de custodia en alguna Oficina ó para algún otro objeto determinado, que el superior designare.

Art. 1139. El Comandante de un "Retén" que sirve de apoyo á otra fuerza, dependerá del Comandante de ésta, si fuere de mayor categoría, y en caso contrario, dependerá del Mayor de Ordenes ó del Jefe de día, lo mismo que los "Retenes" aislados que hagan otro servicio de la Plaza en un punto fuera del Cuartel.

Art. 1140. Si los "Retenes" tuvieren que ser visitados por el Jefe de día, tendrán la Señá y Contraseña de la Plaza.

Art. 1141. Las "Patrullas" y "Retenes", durante su servicio se considerarán como guardias.

TITULO VII.

Visita de Hospital.

Art. 1142. El Capitán nombrado para visitar á los enfermos de los Batallones y Regimientos, se presentará en el Hospital á las nueve de la mañana y desde luego reconocerá las Salas, acompañado de los Subayudantes de quien recibirá los estados respectivos.

Art. 1143. Hará que cada enfermo le informe del estado de su salud, si se halla en situación de hacerlo, del trato que recibe, si está bien asistido en lo relativo á alimentos y medicinas y si se le entrega, con puntualidad, la parte sobrante de sus haberes.

Art. 1144. Tomará nota de todas las quejas que se le expusieren, para consignarlas en el parte que debe dar al Jefe de las Armas, sin perjuicio de hacer saber al Director ó Administrador del Hospital, las relativas al Establecimiento.

Art. 1145. Al parte que previene el artículo anterior, acompañará el estado general, formado con los datos que arrojen los estados parciales, que le entreguen los Subayudantes. Modelo número 59.

Art. 1146. Si alguno de los Subayudantes de los Cuerpos dejare de concurrir á la visita, el Capitán de Hospital dará conocimiento de ello al Superior.

Art. 1147. El Capitán de Hospital terminará su servicio al dar cuenta, al Superior, con el resultado de la visita y podrá ser nombrado para desempeñar otro, el mismo día.

TITULO VIII.

Formalidades para la publicación de los Bandos.

Art. 1148. Para la publicación de los Bandos nacionales, en los lugares donde haya tropa federal, formará toda ella, con excepción de la que se encuentre cubriendo el servicio.

Art. 1149. Al presentarse la Corporación Municipal ó Autoridad Política que debe hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá, que una fracción de Infantería ó Caballería, forme á vanguardia de la Comitiva para servir de descubierta. Seguirán á la Comitiva las tropas formadas en columna.

Art. 1150. Mientras se dé lectura al Bando, ó se fije en los puntos determinados por la Autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas y las Bandas tocarán Marcha de Honor. Durante la carrera, las fuerzas marcharán al toque de Bando, llevando las armas en la forma reglamentaria, la Infantería y la Caballería.

Art. 1151. Donde haya Artillería se harán tres salvas de 21 disparos cada una: la primera al comenzar el Bando, la segunda cuando esté á la mitad de su carrera y la tercera al concluir.

Art. 1152. Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1153. En los Bandos que no tengan carácter de nacionales, se destinará un pelotón de Infantería para escoltar á la Autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de Artillería.

TITULO IX.

De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.

Art. 1154. Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte y mandada ejecutar por el Jefe de las Armas de una Plaza ó por el Jefe de División, Brigada ó Columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor, acompañado de su Secretario, á notificarla al reo, con una pequeña escolta, que presentará las armas en este acto. Dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si pudiere hacerlo, después de lo cual le entregará á la guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada por el Mayor de Ordenes ó por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1155. Después de notificada la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el Ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Art. 1156. La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Art. 1157. Por la Orden General se hará saber á las tropas el día y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose: que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo á las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros Cuerpos. La Caballería asistirá á la ejecución pie á tierra, si no se dispusiere lo contrario.

Art. 1158. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo y las otras el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo, ocupe el que queda libre.

Art. 1159. A la misma hora, el Juez Instructor, con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, á las órdenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán

por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduzca al reo, esté al llegar al centro, el Jefe de día mandará terciar las armas.

Art. 1160. Luego que el reo llegue al lugar en que debe ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dándole el frente. Los tiradores destinados, se situarán también en dos filas y á tres metros de distancia del reo. A una señal del Ayudante, hará su descarga la primera fila y si después de esto, el reo diere señales de vida, la segunda hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1161. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de Marcha redoblada, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1162. A la ejecución asistirán, además del Juez Instructor y su Secretario, un Médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego á hacer la inhumación.

TITULO X.

Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una Guarnición.

Art. 1163. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División y en general, cualquiera fuerza que se ponga en marcha para trasladarse de una población á otra, se sujetará á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 1164. Las tropas marcharán en el orden que determine el Jefe que las mande, llevando los soldados el arma á discreción. Se ordenará previamente enfundar las Banderas ó Estandartes.

Art. 1165. Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas, sin permiso del superior.

Art. 1166. Una hora después de emprendida la marcha, se hará alto por quince minutos, para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndose esto mismo cada hora, pero sólo por diez minutos.

Art. 1167. En ningún caso harán las mulas de carga los mismos altos que la tropa y siempre que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán á la columna.

Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañen á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndoseles únicamente en los distintos altos que se hicieren. El Comandante de la fuerza dispondrá que dichas personas marchen á la vanguardia ó á retaguardia de la columna, según lo crea conveniente, pero nunca á los flancos.

Art. 1168. El que mande hará que durante la marcha se observe el mayor orden, sin que esto impida que los soldados puedan hablar y fumar libremente.

Art. 1169. Se conservarán, en lo posible, las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia.

Art. 1170. En las Divisiones se turnarán las Brigadas, y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

Art. 1171. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán, cada día, en el servicio de vanguardia, las Compañías ó Escuadrones, y la Guardia de Prevención marchará á retaguardia llevando á su cargo los presos y detenidos.

Art. 1172. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve, en su persona ó caballo, más prendas que las de Reglamento.

Art. 1173. En caso de que algún soldado se enfermase, se le hará reconocer inmediatamente por el Médico, para que se le atienda como corresponde; si no pudiere continuar la marcha por su pie, se le conducirá en los bagajes ó en camilla, hasta el lugar más próximo, y si

la enfermedad persistiere, será entregado á la Autoridad Política, dejándole los recursos necesarios para su asistencia.

Art. 1174. Si algún soldado falleciere en el camino, se inhumará el cadáver en la primera población que se toque, recabándose del Médico Militar ó en su defecto, de un Civil, el certificado del fallecimiento, expresando la causa de éste, y de quien corresponda, el de inhumación, para justificar la baja con estos documentos.

Art. 1175. Al medio día se hará alto por el tiempo necesario para que la tropa tome rancho y la caballada pienso, después de tomar agua. Tanto á esta hora, como en el primer alto, se pasará lista.

Art. 1176. La jornada ordinaria de la Infantería será de veintiocho kilómetros; pero podrá aumentarse ó disminuirse, prudentemente, siempre que sea necesario aprovechar los recursos de algún lugar ó población.

Art. 1177. Los Aposentadores y Rancheros se adelantarán con la oportunidad debida, hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

Art. 1178. El Comandante de un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha, en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante, en el primer caso ó al Aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Subayudantes de los Cuerpos, á fin de que se proporcionen alojamientos á las tropas.

Art. 1179. El Ayudante ó el Aposentador, si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la Autoridad del lugar, en demanda de los locales para alojar las tropas y luego que le sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1180. Luego que el Coronel de un Batallón ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar, con las tropas á sus órdenes, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que, asociado con él, celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquéllos, procurando que se obtengan, para el Erario, las ventajas posibles.

Art. 1181. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra, para que se apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General, en su caso, á la responsabilidad á que hubiere lugar, si el contrato fuere oneroso.

Art. 1182. Cuando una fuerza que marche en tiempo de paz, llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Jefe del Batallón ó Regimiento ó el que mande la Brigada ó División, se dirigirá, como se ha expresado, á la Autoridad local para que le proporcione alojamiento; pero el contrato de arrendamiento, referente al edificio que debe ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas, que en dicho edificio deben alojarse, con intervención del Administrador de Correos ó empleado de Hacienda que hubiere en el lugar, á cuyo funcionario se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes y si en dicho lugar no hubiere empleado de Hacienda, el contrato se celebrará en la forma indicada; pero será firmado por el Comandante de la fuerza, el propietario y dos testigos, para que se considere válido.

Estas disposiciones son aplicables á todo Comandante de tropas, sea cual fuere el número que las constituyan.

Art. 1183. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior, en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el artículo 1147 y el pago de lo que importe el alojamiento, se hará desde luego por el pagador del Batallón ó Re-

gimiento, por el que haga sus veces, ó por el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1184. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando, á su aviso, como justificación, el convenio escrito.

Art. 1185. Si el Jefe que mande las tropas no pudiese disponer de los recursos necesarios para el pago de alojamiento, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio por duplicado, entregar un tanto al propietario y remitir el otro á la Secretaría de Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1186. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal, hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó Cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la Autoridad Política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que, respecto de los primeros, bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento ó General que mande la Brigada ó División, tome posesión de ellos, salvo el caso de que, por el Gobierno General ó el del Estado, estuvieren destinados al servicio de Beneficencia ó de Instrucción Pública.

Art. 1187. Todo Comandante de una tropa que se aloje en localidad particular, al formular el contrato, para el pago de alojamiento, expresará:

I. El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del mesón ó casa ocupada.

II. Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria.

III. La renta convenida.

IV. El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres de que se componga la fuerza y el de caballos, en su caso.

V. Que en caso de que la renta por alojamientos sea mensual, las mejoras necesarias se harán por cuenta del propietario.

VI. Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños ni perjuicios, por el deterioro natural causado por el uso.

VII. Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local ó en último caso, el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiese averiguar quienes sean los culpables.

Art. 1188. Luego que se desocupe un edificio de propiedad particular, que hubiere servido de Cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará al Jefe de las Armas y á falta de éste, directamente al Secretario de Guerra.

Art. 1189. La tropa, al llegar á una población de las que toque en su tránsito, se aseará y entrará batiendo Marcha y con Bandera desplegada. Los carros y mulas de carga, seguirán á doscientos metros á retaguardia de la última fracción.

Art. 1190. En las poblaciones donde no hubiere Autoridad Militar, el Jefe de la fuerza será el que celebre con arreglo á las disposiciones vigentes, de acuerdo con la Autoridad Política, el contrato de arrendamiento de los edificios de propiedad particular que ocupe para alojar su tropa.

Art. 1191. Los Jefes de los Cuerpos vigilarán que no se deteriore el local que les sirve de Cuartel.

Art. 1192. El Jefe de una tropa en marcha, al llegar á un punto donde hubiere Comandante Militar ó Jefe de las Armas, tendrá obligación de presentársele para darle á conocer el número de fuerza que lleva y su destino, si no fuere reservado; pero si fuere de mayor cate-